CONTRADICCIÓN DE criterios 333/2022

SUSCITADA ENTRE el primer tribunal colegiado en materias civil y de trabajo del décimo séptimo circuito y el segundo tribunal colegiado en materia penal del segundo circuito

PONENTE: MINISTRO juan luis gonzález alcántara carrancá

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO

secretario auxiliar: Alberto Miranda Bernabé

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Correspondiente a la contradicción de criterios 333/2022, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. La problemática jurídica que subyace en este caso es la siguiente:

Cuando en un mismo tribunal de amparo se promueven demandas en las cuales existe identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados ¿se puede desechar de plano la demanda presentada con posterioridad si previamente ya fue admitida la otra y se encuentra pendiente de resolución en ese mismo órgano judicial, con base en la causa de improcedencia de litispendencia a que se refiere el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo?

1. ANTECEDENTES
2. El once de octubre de dos mil veintidós, Arturo Alberto González Ferreiro, en su carácter de magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** denunció una posible contradicción de criterios entre ese órgano colegiado, con motivo de la resolución del recurso de queja 96/2022, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** al resolver el recurso de queja 17/2022.
3. La presidencia de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 333/2022, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós. En este último se indicó que, toda vez que al momento de la denuncia de contradicción aún no se surtía la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el trámite del asunto debía regirse por las disposiciones constitucionales y legales aplicables, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.
4. Asimismo, se requirió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para que informara si su criterio se encontraba vigente o, en su caso, el motivo para tenerlo por superado o abandonado; así como turnar el asunto al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
5. En acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo informando al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito que el criterio denunciado continuaba vigente. De ahí que se declaró integrado el expediente y se ordenó su envío al ministro ponente para elaborar el proyecto de resolución.

**II. COMPETENCIA**

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el Punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en **materia común**, suscitada entre tribunales colegiados de diferente circuito y distinta especialidad.

**III. LEGITIMACIÓN**

1. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

**IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**

1. Este Tribunal Pleno ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.[[1]](#footnote-1)
2. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:
3. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
4. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
5. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
6. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, tal y como enseguida se demostrará.
7. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.
8. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** resolvió **el recurso de queja 17/2022** en sesión virtual de diez de marzo de dos mil veintidós,[[2]](#footnote-2) interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo indirecto 61/2021, por medio del cual se desechó su demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo.
9. El asunto tuvo su origen en un escrito presentado electrónicamente el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno por la defensora pública de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que solicitó el amparo contra la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal 3/2021, del índice del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, mediante la cual se confirmó el auto de formal prisión de cuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido en contra de dicho quejoso en la causa penal 5/2020, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por el delito de delincuencia organizada. Como autoridades responsables se señalaron al magistrado del órgano colegiado aludido y al juez federal correspondiente.
10. El Titular del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número 60/2021, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. Seguidos los trámites legales respectivos, dicho órgano tuvo por recibidos los informes justificados de las autoridades responsables en los que aceptaron la existencia del acto reclamado, consistente en la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal 3/2021.
11. Posteriormente, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presentó otra demanda de amparo indirecto el veinte de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito con residencia en Toluca y del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Almoloya de Juárez, en la cual reclamó la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el toca penal 3/2021 del índice del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, que confirmó el auto de formal prisión dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México en la causa penal 5/2020, en contra del quejoso como probable responsable del delito de delincuencia organizada. Como autoridad responsable ordenadora se señaló al magistrado del órgano colegiado aludido y como autoridad responsable ejecutora al juez federal de referencia.
12. La magistrada del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, registró el asunto con el número 61/2021 y determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, por lo que, con apoyo en el artículo 113 del mismo ordenamiento, desechó la demanda. Lo anterior, al considerar que existía litispendencia en relación con el diverso juicio de amparo indirecto 60/2021 de su índice, ya que el quejoso, el acto reclamado y las autoridades responsables eran los mismos en ambos asuntos.
13. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de desechamiento, el cual fue admitido por la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y registrado con el número 17/2022, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós. Asimismo, se dio intervención a la representante social de la Federación adscrita a dicho órgano, quien formuló la opinión ministerial 30/2022, en donde solicitó que se declara infundado el medio de defensa.
14. El tribunal colegiado dictó resolución en la que declaró infundado el recurso de queja, al considerar legal el desechamiento de la demanda porque se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la litispendencia; sin que existiera motivo alguno para que los agravios del recurrente fueran suplidos en la deficiencia de su expresión.
15. Al respecto, el tribunal de amparo sostuvo que dicha causal de improcedencia se actualiza cuando concurren los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado sea materia de otro juicio de amparo; b) que ese juicio esté pendiente de resolución en primera o única instancia, o bien, en revisión; y c) que ambos juicios estén promovidos por la misma parte quejosa, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.
16. Asimismo, el tribunal expuso que la finalidad de la causal aludida es evitar la tramitación excesiva de juicios de amparo en los que intervengan las mismas partes y el acto reclamado sea idéntico, así como el dictado de resoluciones contradictorias; por lo que, ante su actualización, el órgano colegiado que conozca del ulterior juicio debe decretar el sobreseimiento o, en su caso, desechar de plano la demanda.
17. De esta forma, el tribunal federal indicó que, al momento del dictado del auto recurrido, efectivamente se actualizaba la causal aludida, pues el acto reclamado en ambos juicios de amparo era esencialmente el mismo, esto es, la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el toca penal 3/2021, en la que se confirmó el auto de formal prisión dictado en la causa penal 5/2020 del índice del juzgado en cuestión, por el delito de delincuencia organizada.
18. De ahí que, para el órgano colegiado, el desechamiento de la demanda de amparo registrada con el número 61/2021 fue correcto, toda vez que, hasta la fecha en que se resolvió el recurso de queja, el diverso juicio de amparo 60/2021, donde se había fijado esencialmente la misma litis constitucional, aún no había sido resuelto.
19. Por otra parte, el tribunal federal desestimó el argumento del recurrente relativo a que la primera demanda de amparo fue presentada por su defensora pública y no por él, por lo que, en todo caso, debieron acumularse los juicios respectivos, a fin de no hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia. Ello, pues el tribunal consideró que no se actualizaba alguna de las hipótesis de acumulación a las que aludía la jurisprudencia de la Suprema Corte, además de que la actuación de la defensora equivalía a la del quejoso, ya que aquella actuó en su representación, por tanto, no podía estimarse que la identidad de los promoventes era distinta para efectos de promover el juicio de amparo.
20. De igual forma, el tribunal colegiado señaló que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo no es inconvencional, en virtud de que el juicio de amparo debe cumplir con determinados requisitos que resultan ineludibles para su tramitación, de modo que cuando no se atiendan cabalmente esos requisitos, la consecuencia sería la actualización de un motivo de inejercitabilidad; de ahí que ello se trataba de una cuestión de legalidad y procedencia del juicio constitucional que no afectaba la esfera jurídica del quejoso.
21. Finalmente, el órgano colegiado refirió que no pasaba desapercibida la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: “LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS”;[[3]](#footnote-3) sin embargo, dada la naturaleza del caso concreto, a nada práctico conduciría el declarar fundado el recurso de queja en estricta aplicación del aludido criterio jurisprudencial, para el efecto de que la demanda de amparo respectiva fuera admitida y continuara con el trámite correspondiente hasta su culminación en la audiencia constitucional.
22. Lo anterior, a decir del tribunal de amparo, en atención a que ello probablemente hubiera sido incluso en perjuicio del quejoso, pues el sentido del asunto en modo alguno podía ser distinto, al derivar necesariamente en un sobreseimiento que solo prolongaría el tiempo en la impartición de justicia; máxime que, al momento de resolverse el recurso de queja en cuestión, el acto reclamado potencialmente podía constituir cosa juzgada.
23. Además, el tribunal apuntó que, sin prejuzgar sobre el contenido de la referida jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), la misma se refiere específicamente a la Ley de Amparo abrogada y no a la que aplica al caso concreto, pero sobre todo, dicho criterio no resultaba estrictamente aplicable al caso porque la esencia que se advierte en su finalidad es la de evitar desechamientos anticipados, ante el riesgo de ausencia de datos contundentes con los que pudiera contar una segunda autoridad de amparo para constatar los requisitos de acreditación de la litispendencia; lo que presupone la concurrencia de dos jueces de distrito distintos ante quienes pudiesen tramitarse los respectivos juicios de amparo.
24. Sin embargo, continuó el órgano colegiado, no se corre el riesgo de desechamiento prematuro y sin datos evidentes cuando es una misma autoridad jurisdiccional ante quien se pretende tramitar un segundo amparo, siendo hecho notorio para esta última que existe en trámite otro juicio en condiciones idénticas de acto reclamado, quejoso y motivos de reclamación, de manera que, en tal supuesto, no existe duda de esa identidad, así como del carácter notorio y manifiesto con el que se actualiza la causal de improcedencia de litispendencia.
25. Por tanto, el tribunal federal concluyó que a nada práctico conduciría el que, en un caso como ese, se ordenara al juzgador admitir la segunda demanda de amparo cuando de antemano se advierte también por el órgano revisor que la litispendencia es notoria y que inexorablemente se habrá de decretar de esa manera, aun y cuando fuese en un momento posterior.
26. Dichas consideraciones fueron reflejadas en la tesis II.2o.P.1 K (11a.), de rubro y texto siguientes:

**LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECESARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.).**

Hechos: El Juez de Distrito que conoció de dos diversos juicios de amparo determinó desechar de plano la demanda del segundo de los promovidos, pues destacó como hecho notorio que en el propio juzgado federal del que es titular, se encontraba en trámite un primer juicio promovido por el propio quejoso, contra las mismas autoridades responsables y acto reclamado; por tanto, estimó que en el caso se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia que prevé la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo (litispendencia).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en asuntos en los que se promueven dos diversos juicios de amparo en el mismo órgano jurisdiccional que conoce del primero y que se encuentra en trámite, puede válidamente destacar como hecho notorio la existencia de aquél, si es que en el nuevo existe identidad de quejoso, autoridad responsable y acto reclamado y, en virtud de ello, es factible desechar la demanda exhibida en segundo término, pues al tratarse de la misma autoridad, tiene la total posibilidad de constatar dichos datos y, con ello, tener conocimiento y certeza plena de que se está de forma notoria ante la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 61 de la ley de la materia, es decir, litispendencia. Por tanto, si la corrección de dicha determinación se constata incluso por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja contra el desechamiento, a nada práctico conduce ordenar la admisión del segundo amparo en aplicación de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 24/2014 (10a.), para que después se sobresea ineludiblemente por la misma razón.

Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), que válidamente podría aplicarse a la nueva Ley de Amparo, en términos de su artículo sexto transitorio, tiene la finalidad de evitar desechamientos anticipados, ante el riesgo de ausencia de datos contundentes con los que se pudiera contar por una segunda autoridad de amparo para constatar los requisitos de acreditación de la litispendencia; lo que pareciera presuponer la concurrencia de dos Jueces de Distrito distintos ante quienes pudiesen tramitarse los respectivos juicios de amparo. Sin embargo, se estima que no ocurre lo mismo ni se corre el aludido riesgo de desechamiento prematuro y sin datos evidentes, cuando se trata de la misma autoridad de amparo ante quien se pretende tramitar un segundo juicio, siendo hecho notorio para ella que existe en trámite otro diverso en condiciones idénticas del acto reclamado, quejoso y autoridad responsable; de manera que en tal supuesto no existe duda de esa identidad y del carácter notorio y manifiesto con que se advierte actualizada la referida causal de improcedencia, cuya obligada observancia es de orden público. Aunado a lo anterior, se destaca que esos precisos aspectos constatados por la misma autoridad de amparo se corroboran aún más con motivo del propio recurso de queja, en el que al estimar infundados los agravios se da cuenta de la corrección con la que se apreció la citada causal; motivo por el cual, se concluye que a nada práctico conduce el que en un caso como éste se ordene al juzgador admitir la segunda demanda, cuando de antemano se advierte también por el órgano revisor que la litispendencia es notoria y que inexorablemente habrá de decretarlo de esa manera la autoridad de amparo en un momento posterior.[[4]](#footnote-4)

1. A su vez, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** resolvió el **recurso de queja 96/2022** en sesión virtual de treinta de septiembre de dos mil veintidós,[[5]](#footnote-5) interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra del acuerdo emitido por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto 1374/2022, por medio del cual se desechó su demanda de amparo al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo.
2. En dicho asunto, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de nueve de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua dentro del expediente 751/2017, en el que señaló que se tenía a dicho quejoso en incumplimiento a la prevención hecha en la audiencia de remate de dieciocho de mayo de dos mil veintidós y, en consecuencia, dejando sin efecto la adjudicación del inmueble respectivo en favor del quejoso.
3. Le correspondió conocer del asunto, por razón de turno, a la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y lo registró con el número de expediente 1374/2022, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós. Asimismo, en dicho acuerdo la juzgadora determinó desechar la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de litispendencia prevista en el artículo 61, fracción X, en relación con el numeral 113, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso había promovido el diverso juicio de amparo 1314/2022, el cual también le tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de la misma autoridad y el mismo acto reclamado que se señalaron en la demanda.[[6]](#footnote-6)
4. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de queja en contra de ese acuerdo de desechamiento, el cual fue registrado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito con el número 96/2022, mediante auto de veinte de julio de dos mil veintidós.
5. El tribunal colegiado dictó resolución en el sentido de declarar fundado el recurso de queja, al determinar que fue incorrecto el desechamiento de la demanda de amparo, ya que el motivo de improcedencia invocado por la jueza de distrito no era manifiesto e indudable.
6. Al respecto, el tribunal de amparo consideró que los agravios del recurrente debían ser suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amaro porque se había cometido una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa, toda vez que, al desecharse su demanda, ya no tendría posibilidad de continuar con la acción y, consecuentemente, no podría demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.[[7]](#footnote-7)
7. De igual forma, el tribunal federal apuntó que, para que se actualice la causal de litispendencia invocada por la jueza de distrito, es necesario que el acto reclamado fuera materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución. Ello, pues dicha causal pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, ya que no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, en tanto que su constitucionalidad solo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, en las autoridades responsables y en el acto reclamado, pero, sobre todo, que exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución.
8. En otras palabras, continuó el tribunal, un juicio de amparo será improcedente por litispendencia cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución, en primera o segunda instancia, y se promueva una ulterior demanda de amparo por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general, aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas.
9. Sin embargo, el tribunal colegiado indicó que en ese momento no podía operar la causal invocada por la jueza de distrito respecto de la demanda de amparo promovida por el recurrente en contra del auto de nueve de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, reclamado también en su diversa demanda radicada bajo el número 1314/2022, toda vez que esta última no había sido admitida, sino desechada, tal y como lo reconoció la propia jueza federal en el acuerdo recurrido.
10. Asimismo, el órgano colegiado consideró que no era dable invocar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo para desechar la demanda, pues para que esta se actualice requiere que ambas demandas se encuentren admitidas y en trámite, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), de rubro: “LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS”.[[8]](#footnote-8)
11. Lo anterior es así, a decir del tribunal federal, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 307/2012, de la cual derivó ese criterio, sostuvo que para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo (ahora 61, fracción X, de dicha ley reglamentaria) se requiere que ambas demandas de amparo hayan sido admitidas y estén en trámite, ya que solo de esa forma se garantiza que, al sobreseer en uno de los asuntos, quede la posibilidad de que en el diverso expediente el quejoso acceda a una sentencia definitiva en la que, lógicamente, ya no prospere la misma causa de improcedencia de litispendencia.
12. En congruencia con lo anterior, el tribunal de amparo indicó que, para que opere la causal de litispendencia, se requiere la previa admisión de las demandas de amparo promovidas por el mismo quejoso en contra de idéntico acto reclamado a la propia autoridad responsable; por lo que, si en el caso concreto, las demandas de amparo promovidas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no fueron admitidas, entonces no se actualizaba la causal de improcedencia en cuestión.
13. Así, ante las particularidades del caso, el tribunal colegiado señaló que la jueza de distrito no estaba en condiciones de desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por la promoción de dos demandas por parte del quejoso, pues, en esa etapa, dicho motivo no era evidente, claro y fehaciente, ya que necesariamente se requería un análisis exhaustivo respecto de los actos reclamados en ambas demandas, pero, sobre todo, para que se actualizara la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, ambas demandas debían ser previamente admitidas.
14. Por tanto, el órgano colegiado declaró fundado el recurso de queja, a fin de que la jueza de distrito prescindiera de considerar que en el caso se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, así como para que proveyera respecto de la demanda de amparo y le diera el trámite correspondiente, sin perjuicio de que formulara los requerimientos que procedieran en términos del artículo 114 de la ley de la materia, por las deficiencias, irregularidades u omisiones que la demanda pudiera tener, o bien, que advirtiera un obstáculo procesal diferente para admitirla.
15. Finalmente, el tribunal federal expuso que no pasaba desapercibido que, en sesión de dos de septiembre de dos mil veintidós, dicho tribunal declaró fundado el diverso recurso de queja 93/2022, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra del auto de catorce de junio de dos mil veintidós, que desechó su primera demanda de amparo, dictado por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua en el diverso juicio de amparo indirecto 1314/2022; por lo que la consecuencia era que se le diera el trámite correspondiente a esa demanda.
16. Sin embargo, el tribunal colegiado señaló que, aun cuando llegare a admitirse esa demanda de amparo anterior con motivo de la ejecutoria referida, lo cierto es que no operaba la causal de litispendencia respecto de la segunda demanda del quejoso, pues para que dicha causal fuera procedente se requería que ambas demandas fueran admitidas y solo así se podría sobreseer en su momento en una de ellas con base en esa causal, conservando la oportunidad para el quejoso de que se analice el fondo de la controversia o sobreseer en el diverso por una causa distinta a la litispendencia a que se refiere la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo.
17. Ahora bien, de lo hasta aquí reseñado se sigue que ambas Salas de esta Suprema Corte ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si, para que se actualice de forma manifiesta e indudable la causal de litispendencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo respecto del segundo o ulterior juicio, es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas cuando estas son presentadas ante el mismo órgano jurisdiccional.
18. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.
19. Lo anterior es así porque ambos tribunales colegiados se enfrentaron a casos cuyo origen radicó en el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en el que el respectivo órgano jurisdiccional ante el que se presentaron tuvo por actualizada de forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, relativa a la litispendencia, al advertir que previamente a la presentación de dicha demanda, la parte quejosa había promovido ante el propio órgano jurisdiccional una demanda de amparo anterior en contra de las mismas autoridades e idéntico acto reclamado.
20. Por tanto, es factible concluir que los recursos de queja que dieron origen al presente asunto derivaron de cuestiones jurídicamente similares. Sin embargo, los órganos contendientes emitieron soluciones diferentes, al discrepar sobre la actualización de la litispendencia.
21. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito considera que, cuando se presenta una demanda de amparo ante una autoridad jurisdiccional y esta última **advierte que en su índice ya se admitió a trámite una demanda de amparo (pendiente de resolución)**, en condiciones idénticas de quejoso, acto reclamado y autoridades responsables, dicha autoridad jurisdiccional **puede desechar la segunda demanda** **bajo el argumento de que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia de litispendencia** a que se refiere el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, en virtud de que a nada práctico conduciría admitir esa ulterior demanda si la autoridad de amparo de todas formas habrá de decretar su improcedencia con motivo de esa causal, aun y cundo fuese en un momento posterior, al contar con datos contundentes para constatar los requisitos que acreditan la litispendencia.
22. Por el contrario, para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuando hay dos demandas de amparo promovidas por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades e idéntico acto reclamado, **el órgano jurisdiccional** (en el caso que resolvió, fue el mismo que conoció de ambos juicios de amparo) **no está en condiciones de desechar la segunda demanda bajo el argumento de que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia de litispendencia** prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, ya que en esa etapa el motivo de improcedencia no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requiere un análisis exhaustivo respecto del acto reclamado en ambas demandas, pero sobre todo, **para que se actualice dicha causal, es indispensable que ambas demandadas sean previamente admitidas**.
23. De este modo, los criterios de los tribunales colegiados están enfrentados en lo concerniente a si en caso de que concurran dos demandas de amparo promovidas por el mismo quejoso contra las mismas autoridades e idéntico acto reclamado, es necesario que se hayan admitido previamente ambas demandas para que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo; o bien, basta con la admisión de la primera para tener por actualizada de forma manifiesta e indudable dicha causal respecto de la segunda, cuando el órgano jurisdiccional que conoce de los asuntos es el mismo.
24. No pasa desapercibido que, en el asunto resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el órgano jurisdiccional que conoció de los dos juicios de amparo admitió a trámite la primera demanda y desechó la presentada con posterioridad; mientras que en el caso resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, ambas demandas de amparo fueron desechadas en primera instancia.
25. Sin embargo, dicha situación no impide considerar la existencia de un genuino punto de toque, pues tal y como se sigue de la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, constituye un hecho notorio que se declaró fundado el diverso recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la primera demanda, por lo que se ordenó la admisión de esta última; empero, para el tribunal colegiado, aun y cuando se admitiera esa primer demanda (por el mismo órgano jurisdiccional que conocería de la ulterior), de cualquier forma no operaba la litispendencia respecto de la segunda demanda, pues para que dicha causal de improcedencia se actualice **resultaba indispensable que** **ambas demandas fueran admitidas** y, solo así, podría sobreseerse en su momento en uno de los juicios con base en la causal en cuestión. De ahí que, en ese tramo de razonamiento, es que se configura propiamente un diferente de criterios jurídicos susceptible de ser dilucidado por este Alto Tribunal.
26. Tampoco pasa inadvertida la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), de rubro: “LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS”,[[9]](#footnote-9) en la cual se determinó, esencialmente, que los juzgadores deben asegurarse, al tener por actualizada la litispendencia, que el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicio; de ahí que, para impedir lo anterior, se debe seguir el procedimiento que establece el artículo 51 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, conforme al cual un solo juez de distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos debe sobreseerse por litispendencia, así como a cuál le corresponde superar dicha causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto, e incluso también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto.
27. Sin embargo, dicho criterio, además de que fue emitido con base en la Ley de Amparo abrogada, no define específicamente si se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de litispendencia respecto de la demanda presentada con posterioridad, cuando es un mismo órgano jurisdiccional ante el que se promovieron las dos demandas por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables e idéntico acto reclamado.
28. Inclusive, los tribunales contendientes sostuvieron posturas contradictorias respecto de la aplicación al caso concreto de dicha jurisprudencia, pues para uno de ellos, el criterio es categórico al referir que indispensablemente deben admitirse las dos demandas para que se actualice la causal de litispendencia (a pesar de que ante la misma autoridad jurisdiccional se presentaron ambas demandas); mientras que para el otro tribunal, el criterio no aplicaba porque presupone que son dos órganos de amparo diversos quienes conocen de las demandas y no así un solo órgano. De tal suerte que, en aras de brindar seguridad jurídica en el ordenamiento, resulta pertinente que este Tribunal Pleno determine cuál es la posición argumentativa que debe regir en casos como los que motivaron la presente contradicción de criterios.
29. **Tercer requisito:** **surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

Cuando en un mismo tribunal de amparo se promueven demandas en las cuales existe identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados ¿se puede desechar de plano la demanda presentada con posterioridad si previamente ya fue admitida la otra y se encuentra pendiente de resolución en ese mismo órgano judicial, con base en la causa de improcedencia de litispendencia a que se refiere el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo?

**V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**

1. Debe prevalecer el criterio de este Tribunal Pleno conforme al cual, cuando en un tribunal de amparo se recibe una demanda que guarda relación con otra previamente admitida en ese órgano judicial promovida por el mismo quejoso, contra idénticos actos reclamados y autoridades responsables, y que está pendiente de resolución, entonces válidamente se puede decretar el desechamiento de plano de la demanda posterior, al constatar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia de litispendencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.
2. Para demostrar lo anterior, conviene tener presente que el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[…]

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

1. La causa de improcedencia transcrita corresponde con la denominada figura de litispendencia, es decir, aquella que se actualiza cuando se promueve más de una vez el juicio constitucional contra las mismas autoridades y actos reclamados por parte de un mismo quejoso, aun y cuando se aleguen violaciones constitucionales diversas.
2. Concretamente, la improcedencia por litispendencia en el juicio de amparo tiene como finalidad evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no resulta jurídicamente válido que en varios juicios se examine el mismo acto reclamado respecto de un mismo quejoso. De este modo, la causa de improcedencia aludida amerita que exista identidad en la contienda por cuanto hace al quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado (aunque las violaciones constitucionales sean diversas). Asimismo, resulta imprescindible que, al momento de presentarse la demanda de amparo posterior, ya exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución con las características de identidad apuntadas.
3. En otras palabras, la improcedencia por litispendencia requiere de la existencia de otro juicio de amparo en el que la parte quejosa hubiese reclamado los mismos actos, atribuidos a las mismas autoridades y que dicho medio de control constitucional se encuentre pendiente de resolución, sin importar la violación alegada, lo cual encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por lo mismo, esa causal también evita el potencial dictado de sentencias contradictorias respecto de un mismo promovente del juicio constitucional.
4. En este sentido, si una de las finalidades de la causa de improcedencia aludida es evitar que los órganos de amparo se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico planteado por una misma parte quejosa, aquéllos tienen el deber de asegurarse de que, al aplicarla, el promovente efectivamente tiene oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicio.
5. Así, carece de sentido la promoción sucesiva de dos juicios de amparo contra el mismo acto y las mismas autoridades, pero también existe la necesidad de que no se sobresea en los dos asuntos coexistentes, ya que la causal de litispendencia no sanciona la falta de pericia del quejoso dejando de analizar las pretensiones propuestas en ambos juicios. Por el contrario, la ley solo dispone que en la promoción de uno de ellos se debe declarar la improcedencia, y en el otro se debe llevar a cabo el estudio de fondo del problema planteado siempre que no exista algún otro motivo de improcedencia.[[10]](#footnote-10)
6. Ahora bien, en términos de los artículos 62[[11]](#footnote-11) y 113[[12]](#footnote-12) de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben analizarse de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, el cual examinará el escrito de demanda y, si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.
7. Por su parte, en la contradicción de tesis 96/2016,[[13]](#footnote-13) este Tribunal Pleno indicó que el concepto de manifiesto e indudable se ha entendido como todo aquello que resulta claro, cierto, seguro, que es sabido por todo el mundo, que es descubierto, patente, público, evidente y que no se puede poner en duda. Así, se dice que las causas de improcedencia se actualizan como notorias, manifiestas e indudables, cuando saltan a la vista de la simple lectura de las constancias de autos y, por más elementos de prueba que se ofrezcan en su contra, estas no desaparecerán, ni el órgano jurisdiccional podrá variar su estudio.
8. En dicho precedente, también se expuso que la razón del artículo 113 de la Ley de Amparo radica en evitar que los jueces continúen con un juicio que no va a rendir frutos cuando se actualicen causales cuyas características pueden advertirse desde la presentación de la demanda y no requieren de mayor prueba para su demostración.
9. En este sentido, se apuntó que la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo requiere que la causal de improcedencia se actualice de manera notoria, manifiesta e indudable y que no deje lugar a dudas, motivo por el cual no exista razón que justifique esperarse hasta la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, ya que las pruebas que aporte el quejoso o la autoridad responsable de ningún modo podrían hacer que desapareciera la posibilidad de que se sobresea en el amparo, por lo que la circunstancia de que se deseche la demanda no priva a la parte quejosa del derecho adjetivo de presentar pruebas, pues es evidente que dicho procedimiento y la aportación de pruebas tampoco podrían cambiar el sentido de la decisión. En cambio, instrumentar el procedimiento sí provocaría que se retrase la impartición de justicia, por el hecho de que se obligue al juzgador a que instruya un procedimiento en el que existe claridad de que se decretará el sobreseimiento una vez que se celebre la audiencia constitucional.
10. De igual forma, este Tribunal Pleno reconoció que la potestad del juzgador no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, sino que para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causas reguladas en el artículo 61 y si existen elementos objetivos que permitan concluir que el juicio no puede considerarse procedente.
11. En ese orden de ideas, si el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo indirecto decide desechar de plano la demanda respectiva, con las facultades que le confiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, debe partirse de la premisa de que el juzgador federal, en ejercicio de su función jurisdiccional, ha ponderado y concluido que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, ya que la conclusión a la que llegó en ese primer momento de ninguna forma variaría si se desahogara el procedimiento, por lo que está obligado a motivar su determinación, es decir, explicar cómo llegó a esa decisión mediante elementos objetivos.[[14]](#footnote-14)
12. Tomando en cuenta los parámetros descritos, la litispendencia implica una identidad plena respecto de dos juicios de amparo en relación con la parte quejosa, las autoridades responsables y los actos reclamados, por lo que debe declararse improcedente el segundo o posterior juicio intentado, dado que la constitucionalidad de los actos reclamados solamente puede analizarse en una ocasión para evitar la posible emisión de sentencias contradictorias respecto de un mismo quejoso.
13. En tales condiciones, si una persona pretende combatir a partir de dos demandas la misma norma general, acto u omisión, atribuible a las mismas autoridades responsables, la litispendencia se actualiza tras la presentación de la segunda demanda, cuando el órgano de amparo ante el que se intentó promover advierte que ya está conociendo de un juicio anterior pendiente de resolver, en el que hay igualdad de parte quejosa, autoridades responsables y acto reclamado.
14. De ahí que para este Tribunal Pleno, si ya fue admitida y se encuentra pendiente de resolución ante un mismo órgano jurisdiccional una primera demanda promovida por idéntico quejoso contra las mismas autoridades e igual acto reclamado, nos encontramos frente a un escenario de improcedencia manifiesta que puede ser decretada de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, en atención a que tales cuestiones pueden ser advertidas por el órgano de amparo desde la presentación de la segunda o ulterior demanda; en tanto que los requisitos para su acreditación pueden verificarse en la etapa del auto inicial con una lectura integral de la demanda presentada y su correspondiente comparación con la previamente admitida, a fin de reparar en la genuina existencia de litispendencia.
15. En consecuencia, con fundamento en los artículos 61, fracción X, y 113, de la Ley de Amparo, el juzgador federal válidamente puede desechar una demanda de amparo, por motivo manifiesto e indudable cuando advierta que en el índice de ese mismo órgano judicial ya se admitió una demanda que está pendiente de resolver y en la cual existe igualdad de parte quejosa, autoridades responsables y actos reclamados.
16. Lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad de amparo conoce de primera mano los datos que acreditan la actualización de la causal de litispendencia referida, al ya estar en trámite ante su misma jurisdicción un juicio en el que hay igualdad de partes (quejosa y autoridades responsables) y de actos reclamados, de manera que puede brindar certeza sobre la existencia de litispendencia; lo cual, desde luego, también implica la obligación de dicha autoridad de hacer un análisis integral de las demandas respectivas, así como el deber de justificar las razones por las que considera actualizada la causal en estudio.
17. Ahora bien, es cierto que en la contradicción de tesis 307/2012, de la cual emanó la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.)[[15]](#footnote-15), se estableció que deben haberse admitido previamente ambas demandas de amparo para que se actualice la litispendencia. Sin embargo, la lectura pormenorizada de la sentencia que dio origen a ese criterio revela que en aquel asunto se abordó lo relativo a la causal de litispendencia cuando son dos órganos jurisdiccionales diferentes quienes conocen de los juicios de amparo respectivos y a ese escenario fue que se delimitó el criterio resultante.
18. En aquella ocasión, este Tribunal Pleno concluyó, con base en las características de los casos analizados, que cuando los juicios de amparo coincidentes se encuentren en dos órganos jurisdiccionales distintos, ambos están obligados a admitir las demandas respectivas, e iniciar el procedimiento de competencia previsto en el artículo 51 de la Ley de Amparo (actualmente abrogada), con el fin de que sea un solo juzgador el que conozca, analice y determine en cuál de los escritos se actualiza la causa de improcedencia por litispendencia, garantizando así que la parte quejosa no quede en estado de indefensión, al asegurar que al menos uno de los juicios se encuentra pendiente de resolución.
19. Luego, es claro que el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.) no resulta aplicable a un caso como el que ahora nos ocupa, en el cual los juicios de amparo promovidos por un mismo quejoso contra idénticas autoridades responsables y actos reclamados se encuentran radicados en un mismo tribunal de amparo y es en este último donde ya fue admitida una demanda previa con las características apuntadas y que se encuentra pendiente de resolución.
20. Por tanto, si al momento de dictar el acuerdo inicial respecto de la segunda o ulterior demanda, el órgano judicial se percata de la existencia en su índice de una demanda de amparo que previamente ya fue admitida y que se encuentra pendiente de resolución, existiendo identidad de quejoso, autoridad responsable y acto reclamado, entonces válidamente puede decretar el desechamiento de la demanda presentada con posterioridad, al constatar de manera notoria y manifiesta la figura de litispendencia a que se refiere el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.
21. Con ello se logra evitar la tramitación innecesaria de múltiples juicios de amparo promovidos por un mismo quejoso y respecto de las mismas autoridades responsables y actos reclamados, sin comprometer que el propio quejoso quede inaudito, pues al estar ambas demandas en conocimiento del mismo órgano jurisdiccional, la decisión sobre la litispendencia puede ser dictada en una mejor posición institucional, precisamente porque ese tribunal de amparo conoce el estado procesal de la demanda promovida en primer término y que al ya estar admitida en su índice y solo pendiente de resolución, válidamente puede emplear como referente para determinar la existencia de litispendencia sin poner en riesgo que ambas demandas sean desechadas sobre esa misma causa de improcedencia.
22. Además, si la parte quejosa está inconforme con el desechamiento de plano de su demanda ulterior, tiene expedito el derecho para interponer el recurso de queja (como ocurrió en los casos que originaron la presente contradicción de criterios)[[16]](#footnote-16) para que se decida sobre la legalidad del acuerdo respectivo y, por tanto, para controvertir la plena actualización de los requisitos de la causa de litispendencia, prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

**VI. TESIS QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN**

1. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado de la siguiente forma:

**LITISPENDENCIA. CUANDO EN UN TRIBUNAL DE AMPARO SE RECIBE UNA DEMANDA QUE GUARDA RELACIÓN CON OTRA PREVIAMENTE ADMITIDA EN ESE ÓRGANO JUDICIAL PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO Y CONTRA IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, ENTONCES VÁLIDAMENTE SE PUEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA POSTERIOR, AL CONSTATAR DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los tribunales contendientes discreparon en torno a si cuando ante un mismo órgano jurisdiccional se promueven dos juicios de amparo por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables e idéntico acto reclamado, se puede desechar de plano la demanda presentada con posterioridad, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la improcedencia por litispendencia a que se refiere el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, o si en ese supuesto resulta necesario que ambas demandas sean admitidas a trámite en términos de la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.).

Criterio jurídico: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en un tribunal de amparo se recibe una demanda que guarda relación con otra previamente admitida en ese órgano judicial promovida por el mismo quejoso, contra idénticos actos reclamados y autoridades responsables, y que está pendiente de resolución, entonces válidamente se puede decretar el desechamiento de plano de la demanda posterior, al constatar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia de litispendencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

Justificación: Atendiendo a los artículos 61, fracción X y 113, de la Ley de Amparo se considera válido desechar de plano una demanda de amparo cuando el órgano judicial advierte que existe en su índice una diversa demanda ya admitida y pendiente de resolución, en la que hay identidad de parte quejosa, autoridades responsables y actos reclamados, pues en ese supuesto la improcedencia se puede constatar con el mero análisis comparativo de las documentales correspondientes. Sin que a ello obste la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), pues la misma tuvo su origen en casos en los cuales las demandas fueron tramitadas en órganos de amparo diferentes, por lo cual se justificaba la exigencia de que ambas demandas estuvieran admitidas como precondición para actualizar la litispendencia a fin de que el quejoso no tuviera el riesgo de que los asuntos fueran desechados con base en la misma causa de improcedencia; lo cual no sucede cuando se está en presencia de casos en los que un mismo órgano jurisdiccional es el que está conociendo tanto de la demanda primigenia (que ya admitió y solo está pendiente de resolver) como de la posterior. Con este criterio se logra evitar la tramitación innecesaria de múltiples juicios de amparo con las notas de identidad señaladas y sin comprometer que el quejoso quede inaudito, pues al estar ambas demandas en conocimiento del mismo órgano jurisdiccional, la decisión sobre la litispendencia puede ser dictada en una mejor posición institucional, precisamente porque ese tribunal de amparo conoce el estado procesal de la demanda promovida en primer término y que al ya estar admitida y pendiente de resolución en su índice, la puede emplear como referente para determinar la existencia de litispendencia respecto de la demanda posterior sin poner en riesgo que ambas demandas sean desechadas sobre esa misma causa de improcedencia.

1. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en el último apartado de la presente resolución.

**TERCERO.** Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

1. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital 164120. [↑](#footnote-ref-1)
2. Por unanimidad de votos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 265 y registro digital 2006145. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, julio de 2022, tomo V, página 4538 y registro digital 2024922. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por mayoría de votos, en contra del emitido por el magistrado presidente de ese órgano colegiado, quien denunció la presente contradicción de criterios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cabe señalar que la demanda de amparo registrada con el número 1314/2022 fue desechada en un primer momento por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua el catorce de junio de dos mil veintidós, al considerar que la resolución que se reclamó solo era una determinación de trámite o intermedia dictada en el procedimiento de remate verificado en el procedimiento natural; de ahí que, como el acto reclamado no constituía la última resolución del procedimiento de ejecución, se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, párrafos segundo y tercero, ambos de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-6)
7. El tribunal colegiado sustentó su determinación en la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”. Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 9 y registro digital 2018980. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 265 y registro digital 2006145. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 265 y registro digital 2006145. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tales consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 307/2012, en sesión de veintiuno de marzo de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-10)
11. “**Artículo 62**. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”. [↑](#footnote-ref-11)
12. “**Artículo 113**. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Resuelta en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cinco votos de los ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra; ausentes la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. [↑](#footnote-ref-13)
14. Así se sustentó en la contradicción de tesis 369/2016, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de ocho votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de una consideración, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los ministros Laynez Potisek y Piña Hernández votaron en contra; ausente el ministro Eduardo Medina Mora I. [↑](#footnote-ref-14)
15. De rubro: “LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.” Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 265 y registro digital 2006145. [↑](#footnote-ref-15)
16. “Artículo 97. El recurso de queja procede:

    I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

    a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

    (…)”. [↑](#footnote-ref-16)